



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El trabajo infantil es una problemática social compleja. Su complejidad radica en que es una cuestión transversal a todo el tejido social, implicando factores económicos, políticos, legales y culturales. Consideramos de suma importancia que el Estado rionegrino tome medidas para la erradicación y prevención de la explotación infantil debido a que es un flagelo que afecta, generalmente, a la franja más débil de la población y somete a nuestra sociedad en su conjunto al perpetuo círculo perverso y vicioso de la pobreza, que genera una situación de desigualdad e injusticia.

El trabajo infantil es entendido como "toda actividad económica y/o estratégica de supervivencia, remunerada a no, realizada por niños y niñas, por debajo de la edad mínima de admisión de empleo o trabajo, o que no han finalizado al escolaridad obligatoria o que no han cumplido los dieciocho (18) años si se trata de trabajo peligroso" (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social), en nuestro país se practica en numerosas actividades. En el ámbito rural, los niños y las niñas se hallan realizando trabajos de cosecha, siembra, desmalezamiento, recolección de frutas, desgrane de maíz, pastoreo y ordeño de animales; mientras que en las zonas urbanas se los halla trabajando en pequeños comercios, en la vía pública y en actividades artísticas, siendo, muchas veces, expuestos a las peores formas de explotación: oferta y producción pornográfica, explotación sexual, tráfico de drogas, etc.

La ley 20744 es clara en cuanto a la edad admisible para ingresar al mercado formal del trabajo. Puntualmente establece en su artículo 189 que "Queda prohibido a los empleadores ocupar personas menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro".

El Convenio n° 138 de la Organización Internacional del Trabajo, de jerarquía constitucional establece que "La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar, en los caso que tengan finalidades tales como participar en representaciones artísticas".

También es cierto que hay actividades que requieren la intervención de menores. Puntualmente nos referimos a las actividades artísticas y culturales: ciertos papeles actorales en vivo y fílmicos; espectáculos musicales,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de ballet y de danzas; el modelaje de indumentaria para niños; la publicidad; las representaciones circenses, ya sea por el rol actoral asignado en la obra o bien para hacer públicas sus habilidades y destrezas.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce y promueve el derecho de las niñas y niños a participar en la vida cultural y artística, pero considera prioritaria su protección contra cualquier tipo de trabajo que pueda dificultar su educación, ser nocivo para su desarrollo y posible fuente de explotación humana.

También la Conferencia General de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO) aprobó en 1980 la "Recomendación Relativa a la Condición de Artista", que fuera ratificada por nuestro país mediante la ley 24256, por la que se considera a los artistas como trabajadores de la cultura y, por ende, beneficiarios del goce de sus derechos laborales.

La inserción laboral prematura provoca perjuicios psíquicos, físicos y sociales, en el presente y en el futuro. Es incalculable el impacto negativo que el trabajo infantil tiene sobre la salud, la educación y desarrollo de nuestros niños y niñas, frustrando sus proyectos de vida y truncando sus posibilidades de futuro. Es una problemática que perjudica individualmente a las víctimas del trabajo infantil, de la misma manera que nos perjudica a todos como sociedad.

Entre las consecuencias físicas, los niños, niñas y adolescentes que ingresan en el mercado laboral de forma prematura, pueden ser las del sobreesfuerzo por las largas jornadas, sobrecarga física y malas posturas, que perjudican su crecimiento. Psicológicamente, los efectos están relacionados con los vínculos que generan con personas que no pertenecen a su grupo de pares, lo que puede generar efectos adversos en el proceso de socialización y de generación de la identidad del niño, niña y adolescente.

En el aspecto social, debido a que, en la mayoría de los casos, los niños, niñas y adolescentes que trabajan no cuentan con el tiempo necesario para jugar con sus amigos, se ven obligados a alejarse de las actividades propias de su edad. Es cierto que el trabajo es generador de importantes valores, pero cuando interfiere en el natural desarrollo de las personas y no respeta sus derechos, deja de ser dignificante.

En la escolaridad el trabajo infantil también produce efectos negativos, los jóvenes trabajadores suelen retrasarse en sus estudios, debido a que el cansancio o la somnolencia no les permiten incorporar de manera adecuada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los conocimientos, provocando muchas veces la deserción escolar.

Por todo ello, como Estado debemos generar las condiciones necesarias para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes tengan la posibilidad de un cumplimiento real.

Esta ley se suma al importante número de medidas para la erradicación y la prevención del trabajo infantil y para la protección del trabajo de adolescentes. Proponemos su sanción porque creemos que debemos continuar ampliando los derechos de las personas que constituyen el presente y el futuro de nuestra provincia, regulando aquellas actividades en que sus derechos puedan ser avasallados.

Por ello:

Autora: Susana Isabel Dieguez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- El Estado provincial fiscalizará el régimen de trabajo artístico de niñas y niños menores de dieciséis (16) años a través de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, la que será autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 2°.- Entiéndase como trabajo artístico toda actividad actoral, musical, de danza, de modelaje, circense y escénica en general, sea ésta desarrollada en forma unipersonal o por una compañía o grupo artístico, con fines de lucro.

Artículo 3°.- Todo trabajo artístico que deban realizar niñas y niños menores de dieciséis (16) años deberá contar con la autorización de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro.

Artículo 4°.- La jornada de trabajo de las niñas y niños en actividad artística deberá estar comprendida entre el siguiente horario: desde las 8 horas hasta las 20 horas, no pudiendo exceder las seis (6) horas diarias de trabajo y las treinta y seis (36) horas semanales, incluyendo ensayos y pruebas previas al espectáculo.

Artículo 5°.- La tramitación de la correspondiente autorización deberá iniciarse ante Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro o las delegaciones que ésta cuente en el territorio provincial, por la persona física o jurídica que pretenda emplear a la niña o niño, debiendo formalizarse con una anticipación no menor a los treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de inicio de las labores del niño o niña, incluyendo los días de ensayos, armado de escenografías y puesta en escena. La solicitud de autorización deberá estar suscripta por el padre, madre o adulto que tenga la representación legal del menor y el consentimiento expreso de la niña o niño.

Artículo 6°.- La solicitud de autorización deberá reunir las siguientes características:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Deberá estar acompañada del instrumento contractual que vincula a la niña o niño con el solicitante.
- b) Deberá detallarse las tareas a realizar por la niña o niño, la cantidad de días de la semana y las horas diarias afectadas al trabajo, así como el horario de inicio y finalización de la tarea.
- c) Deberá detallarse las características del espectáculo en la que la niña o el niño se vaya a desempeñar.
- d) Deberá incluir los datos de una persona mayor de edad que oficiará de acompañante durante la jornada laboral, no pudiendo ser éste el mismo empleador.
- e) Deberá acompañar un certificado de aptitud física de la niña o niño para la tarea a realizar.
- f) Deberá acompañar el certificado de escolaridad del menor, debiendo renovarse cada treinta (30) días, mientras dure la relación contractual.

Artículo 7°.- Sólo por vía de excepción, cuando la naturaleza de la obra así lo determine y se acredite que la labor no puede realizarse en horario diurno, la autoridad de aplicación podrá autorizar el trabajo artístico nocturno de una niña o un niño menor de dieciséis (16) años, previa consulta a la Comisión Ejecutora de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.

Artículo 8°.- La resolución que conceda la autorización respectiva deberá indicar los días y horarios en que la niña o el niño podrá trabajar, y dicho instrumento administrativo deberá permanecer en todo momento en poder del empleador y exhibido en las instalaciones donde se lleve a cabo el trabajo del menor.

Artículo 9°.- La autorización concedida podrá revocarse si:

- a) Se incumplieran las condiciones en las que fuera otorgada.
- b) Se constatare la ausencia de la persona autorizada como acompañante de la niña o niño trabajador.
- c) Se comprobare la falta de presentación en tiempo y forma del certificado de escolaridad de la niña o niño trabajador.

Artículo 10.- Serán sancionadas las personas físicas o jurídicas que empleen niñas o niños menores de dieciséis (16) años para trabajos artísticos si:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) No contarán con la autorización vigente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro.
- b) Se constatare que las tareas realizadas por la niña o niño no se ajustan a las declaradas al momento de obtener la autorización.

Artículo 11.- Establécese el siguiente régimen sancionatorio para las infracciones previstas en el artículo precedente:

Infracción al artículo 10 inciso "a" y "b": Clausura hasta la regularización de la infracción detectada, más una multa diaria equivalente al valor de cincuenta (50) litros de nafta súper, hasta la regularización de la infracción detectada.

Artículo 12.- Todos los empleadores que hayan contratado para trabajos artísticos a niñas y niños menores de dieciséis (16) años, deberán iniciar el trámite correspondiente para la obtención de la autorización pertinente ante la autoridad de aplicación, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 13.- De forma.